***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00321-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KELLY ANDREA QUINTERO Y OTROS orientacionesjuridicas@hotmail.com gestionesyseguriscali@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL paniaguacohenabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente por lo tanto se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este juzgado el 28 de noviembre 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00032-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO GONZALEZ CARDONA Y OTROS ailberabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	NACION RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co daldesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Verónica.perez@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Las apoderadas de las partes demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación presentaron y sustentaron recursos de apelación en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2023, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente por lo tanto se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida por este juzgado el 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Verónica Esther Pérez Camacho identificada con la C.C. No.22.463.876, portadora de la Tarjeta Profesional No 187.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital. Índice 28 Samai

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00036-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ERAZO FLOREZ jmejiaabogados@gmail.com remunoz@hotmail.com
DEMANDADOS:	RED SALUD NORTE E.S.E notijudiciales@redoriente.gov.co adriana857@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente por lo tanto se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Sentencia proferida por este juzgado el 28 de noviembre 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00063-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO BAENA ARANGO bigdatanalyticsas@gmail.com
DEMANDADOS:	UGPP Notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Sentencia del 5 de diciembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente por lo tanto se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este juzgado el 5 de diciembre 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00131-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSONES paniaguatunja@gmail.com
DEMANDADOS:	MARIA TERESA SOTO FERNANDEZ gcaldasc@yahoo.com
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente por lo tanto se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este juzgado el 28 de noviembre 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ESTEFANY MONTERROSA QUINTANA** identificada con cedula de ciudadanía 1.102.850.725, portadora de la tarjeta profesional 288.284 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del extremo demandante de conformidad con poder aportado al expediente. Índice 23, Samai.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00141-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INES GALLO RUBIO Linarubio88@hotmail.com Enriquez02@hotmail.com
DEMANDADOS:	UGPP Notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
VINCULADO	LUZ MARINA HOLGUIN BELTRAN Anderev.23@hotmail.es
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Los apoderados de la parte demandada y de la parte vinculada, presentaron y sustentaron recurso de apelación en contra de la Sentencia del 5 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente por lo tanto se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandada y vinculada contra la sentencia proferida por este juzgado el 5 de diciembre 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2021-00142-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA VELEZ CORREA Miguelsalazar052@gmail.com
DEMANDADOS:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado1@aja.net.co pclabogado@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente por lo tanto se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por este juzgado el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2022-00186-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PRADO GOMEZ Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co fescruceria3@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Gloria Prado Gómez, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 20 de febrero de la presente de 2024[1], desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*

---

[1] Índice 23, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200186007600133

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Gloria Prado Gómez y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante GLORIA PRADO GÓMEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2022-00296-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GONZALEZ RESTREPO Dianakaterine76@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co fescruceria3@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener

como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas los documentos aportadas con la demanda, y la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los aportados en el escrito de contestación, por su parte el extremo demandado Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda. En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que será aplicado a la documentación aportada por el extremo demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio disponible en el índice 12 del aplicativo en cita. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde la radicación de la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo el pago de la misma.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital de Samai y la documentación aportada por la parte demandada Fomag visible en el índice 12 de la plataforma en cita, quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con cedula 52.959.137, portadora de la tarjeta profesional 256.081 del C.S.J para actuar como apoderada de la parte demadnada de conformidad con el poder aportado al plenario.

CUARTA: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00063-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	VANESSA TAPIA OVIEDO Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora VANESSA TAPIA OVIEDO, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 21 de febrero de la presente de 2024[1], solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

---

[1] Índice 18, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230006300760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Vanessa Tapia Oviedo y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante VANESSA TAPIA OVIEDO en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00066-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JAVIER PEREZ ORTEGA Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El señor Javier Pérez Ortega, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 20 de febrero de la presente de 2024[1], desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

---

[1] Índice 18, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230006600760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada del demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Javier Pérez Ortega y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por el demandante JAVIER PEREZ ORTEGA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00067-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY HERNANDO QUIÑONES OREJUELA Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El señor Henry Hernando Quiñones Orejuela, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 20 de febrero de la presente de 2024[1], desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

---

[1] Índice 17, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230006700760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada del demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Henry Hernando Quiñones Orejuela y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por el demandante HENRY HERNANDO QUIÑONES OREJUELA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00078-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Juana Yolima Preciado Quiñones, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 20 de febrero de la presente de 2024[1], desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

---

[1] Índice 18, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230007800760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Juana Yolima Preciado Quiñones y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00082-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALEIDA MABEL ROSERO HERNANDEZ Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora ALEIDA MABEL ROSERO HERNANDEZ, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 21 de febrero de la presente de 2024[1], desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[1] Índice 18, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230008200760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia y el escrito de desistimiento lo presentó la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra facultada para ello, razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Aleida Mabel Rosero Hernández y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante ALEIDA MABEL ROSERO HERNANDEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00087-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DALILA CEBALLOS Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Maria Dalila Ceballos, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 20 de febrero de la presente de 2024[1], desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[1] Índice 18, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230008700760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Maria Dalila Ceballos y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante MARIA DALILA CEBALLOS en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00088-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HILDA LUCIA MENA CAICEDO Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Hilda Lucia Mena Caicedo, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 20 de febrero de la presente de 2024[1], solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

[1] Índice 18, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230008800760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Hilda Lucia Mena Caicedo y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante HILDA LUCIA MENA CAICEDO en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00089-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIETNO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA ARCOS NOGUERA Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Olga Lucia Arcos Noguera, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 20 de febrero de la presente de 2024[1], solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[1] Índice 17, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230008900760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Olga Lucia Arcos Noguera y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante OLGA LUCIA ARCOS NOGUERA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00126-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANDREA SILVA TORO abemira67@hotmail.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contactenos@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La parte actora presentó escrito el 22 de febrero de la presente de 2024[1], solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

[1] Índice 11, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230012600760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto se emitió auto que admite la demanda con fecha del 9 de octubre de 2023[3], la providencia fue notificada a la parte demandada el 20 de noviembre de 2023 y durante el termino de traslado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió escrito de contestación, consecutivamente la parte actora presentó la solicitud de desistimiento por lo cual el Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas

[3] Indice 3, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230009700760013 3

sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Claudia Andrea Silva Toro y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante CLAUDIA ANDREA SILVA TORO en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTRO.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00161-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ZULMA JULIETH BOLIVAR DUQUE Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PALMIRA Notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Zulma Julieth Bolívar Duque, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 20 de febrero de la presente de 2024[1], desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*

[1] Índice 15, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230016100760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Zulma Julieth Bolívar Duque y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante ZULMA JULIETH BOLIVAR DUQUE en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00183-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO RUGE DELGADO proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,*

se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas los documentos aportadas con la demanda, igualmente el demandado Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó tener como prueba la documentación allegada en la contestación y de otra parte el Departamento del Valle del Cauca no solicitó la práctica de pruebas .En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que será aplicado a la documentación aportada por el extremo demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio disponible en el índice 9 y 10 del aplicativo en cita, e igualmente se incorpora documentación visible en el índice 8 y 7 remitida por el extremo demandado Departamento del Valle del Cauca. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

Frente a la solicitud probatoria elevada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en oficiar a la entidad territorial para aportar el antecedente administrativo del demandante, el Despacho estima que es innecesario ordenar la práctica de la prueba toda vez que con las pruebas obrantes en el plenario es posible decidir de fondo el asunto, razón por la cual se negará su práctica.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde la radicación de la solicitud de cesantías hasta el pago de la prestación.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital de Samai, la documentación aportada por la parte demandada Fomag visible en el índice 9 y 10 y la aportada por el Departamento del Valle del Cauca disponible en el índice 7 y 8 de dicha plataforma, quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con cedula 52.959.137, portadora de la tarjeta profesional 256.081 del C.S.J para actuar como apoderada de la parte demandada FOMAG de conformidad con el poder aportado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FABIO HUMBERO ARIAS DAZA identificado con cedula 16.703.817, portador de la tarjeta profesional 63.662 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca de conformidad con el poder aportado al plenario.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00206-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ARGEMIRO CAMPOS GARZON proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se*

proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas los documentos aportadas con la demanda, igualmente el demandado Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó tener como prueba la documentación allegada en la contestación solicitud que también presentó el Departamento del Valle del Cauca en su escrito de contestación. En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que será aplicado a la documentación aportada por el extremo demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio disponible en el índice 8 del aplicativo en cita, e igualmente se incorpora documentación visible en el índice 7 remitida por el extremo demandado Departamento del Valle del Cauca. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

Frente a la solicitud probatoria elevada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en oficiar a la entidad territorial para aportar el antecedente administrativo del demandante, el Despacho estima que es innecesario práctica de la prueba toda vez que con las pruebas allegadas al plenario se puede emitir un pronunciamiento de fondo, razón por la cual se negará su práctica.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde la radicación de la solicitud de cesantías hasta el pago de la prestación.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital de Samai, la documentación aportada por la parte demandada Fomag visible en el índice 8 y la aportada por el Departamento del Valle del Cauca disponible en el índice 7 de dicha plataforma, quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS identificada con 1.110.593.705, portadora de la tarjeta profesional 378576 del C.S.J para actuar como apoderada de la parte demandada FOMAG de conformidad con el poder aportado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CATALINA RUEDA KAISER identificada con cedula 36.954.030, portador de la tarjeta profesional 145.937 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca de conformidad con el poder aportado al plenario.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00219-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA ARARAT BANGUERO Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PALMIRA Notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Victoria Eugenia Ararat Banguero, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 21 de febrero de la presente de 2024[1], desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*

[1] Índice 15, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230021900760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto se emitió auto que admite la demanda con fecha del 9 de octubre de 2023[3], la providencia fue notificada a la parte demandada el 23 de noviembre de 2023 y durante el termino de traslado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira remitieron escrito de contestación, consecutivamente la parte actora presentó la solicitud de desistimiento por lo cual el Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Victoria Eugenia Ararat Banguero y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

---

[3] Indice 3, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230021900760013 3

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante Victoria Eugenia Ararat Banguero en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00273-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MILENA MARTINEZ ISAZA Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Ana Milena Martínez Isaza, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 21 de febrero de la presente de 2024[1], solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

---

[1] Índice 12, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230027300760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Ana Milena Martínez Isaza y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante ANA MILENA MARTINEZ ISAZA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***República de Colombia**

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00275-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA GRIJALBA VELASQUEZ Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Blanca Nubia Grijalba Velásquez, a través de su apoderada judicial, allegó memorial el 21 de febrero de la presente de 2024[1], solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

---

[1] Índice 12, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301220230027500760013 3

[2] Art. 306 CPACA. *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *(…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto no se ha dictado sentencia definitiva y la solicitud la realiza la apoderada de la demandante, quien tiene facultades para desistir, razón por la cual se aceptará la misma.

El Despacho la considera oportuna y acorde con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del CGP, por tal razón se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Blanca Nubia Grijalba Velásquez y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante BLANCA NUBIA GRIJALBA VELASQUEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00296**-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	OCTAVIO PEREZ LOZANO buchi-tolo@hotmail.com
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co CARLOS HERRERA No informó dirección electrónica
VINCULADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co contactenos@candelaria-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisadas las actuaciones procesales que anteceden, observa el Despacho que en el Auto[1] admisorio de la demanda se impuso la carga procesal a la parte demandante de remitir por medio de servicio postal comunicación al demandado CARLOS HERRERA, en la cual informe sobre la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de esa providencia, e indicándole que debe comunicarse con el Juzgado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo anterior con la finalidad de realizar la notificación personal de la demanda a dicha parte procesal en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del CGP, comoquiera que en el escrito de demanda no se informó la dirección electrónica del aludido demandado.

Posteriormente, a través de Auto[2] del 22 de enero de 2024, este Despacho dispuso vincular al proceso al Municipio de Candelaria, y requirió al demandante, señor OCTAVIO PEREZ LOZANO, para que aportara la constancia de la comunicación que se le ordenó realizar al demandado CARLOS HERRERA. No obstante, a la fecha no ha procedido de conformidad, ni ha realizado manifestación al respecto.

Por tanto, se concluye que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el Auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado el 08 de noviembre de 2023, con lo cual han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, esto es, la comunicación por servicio postal de trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP al demandando.

En consideración a lo anterior, y según lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esta Agencia judicial ordenará al demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la constancia de la comunicación remitida por servicio postal al demandado CARLOS HERRERA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago Cali,

---

[1] Índice 3 de SAMAI.
[2] Índice 10 *ibidem*.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, señor OCTAVIO PEREZ LOZANO, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la constancia de la comunicación remitida por servicio postal al demandado CARLOS HERRERA, misma que deberá contar con los elementos señalados en la parte considerativa de este proveído, conforme se dispuso en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, fechado el 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

RYPT